



| | |
|----------|--|
| Exp. N°: | |
| Ref.: | Enajenación de bienes realizados en el exterior. |

Consulta Vinculante N° _____

Asunción,

Señores: _____

RUC N°: _____

Nos dirigimos a usted en relación a la nota presentada a esta Subsecretaría, en la cual solicita la confirmación del criterio respecto al tratamiento tributario que debe aplicarse a la compra y venta de bienes realizados íntegramente en el extranjero; señalando que la misma no se encuentra alcanzada por el IRACIS ni por el IVA, y que no corresponde actuar como Agente de Retención del IRACIS, ni es aplicable la tasa general del 10% sobre los ingresos no gravados, y adicional del 5% en caso de que distribuyan dividendos o utilidades a sus socios o accionistas, sean estos nacionales o extranjeros.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria comparte el criterio sustentado por la firma recurrente en el sentido de que:

a) **La compra-venta de bienes realizados íntegramente en el extranjero por la firma xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no se encuentra gravada por los impuestos al Valor Agregado (IVA) ni a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS).**

b) **Los costos y gastos directos e indirectos relacionados a esas operaciones no son deducibles para la liquidación del IRACIS; igual tratamiento deberá aplicarse para la liquidación del IVA en cuanto a los créditos fiscales que afectan a operaciones gravadas y no gravadas.**

c) **Por ende, la tasa general del 10% sobre los ingresos no gravados y la adicional del 5% prevista para las utilidades en caso de distribución, no son aplicables por tratarse de una enajenación no gravada por el IRACIS.**

d) **En relación a los ingresos provenientes de contratos celebrados por servicios de gestión y logística desarrollados desde Paraguay, se encuentran alcanzados por el IRACIS y por el IVA.**

La conclusión expuesta, se funda en el siguiente análisis:

En nuestra legislación impositiva rige el principio de territorialidad de la fuente productora, y como consecuencia de su aplicación, no se encuentran gravadas las enajenaciones realizadas fuera del territorio de la República.

Al respecto, en relación al IRACIS mencionamos que el Art. 5 de la Ley N° 125/91, dispone que se considera "de fuente paraguaya" las rentas provenientes de actividades desarrolladas en la República y los derechos utilizados en la misma.

El mismo principio de territorialidad rige para el IVA, y se encuentra establecido en el Art. 81 del referido cuerpo legal, según el cual estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

De lo expuesto en ambos artículos, interpretamos que la gravabilidad de la enajenación de bienes está supeditada a que los mismos se encuentren en el territorio nacional; sin embargo, en el caso planteado no se da este supuesto, ya que los bienes no ingresan al Paraguay. De ello se colige que aun cuando la firma enajenante se encuentre domiciliada en nuestro país, esta enajenación no está alcanzada por el IRACIS ni por el IVA.

Teniendo en cuenta la situación mencionada, en cuanto a la deducibilidad de los gastos para la liquidación del IRACIS, el Art. 9 de la Ley tributaria preceptúa que no se podrán deducir los gastos directos



MINISTERIO DE
HACIENDA



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria



| | |
|-----------------|--|
| Exp. N°: | |
| Ref.: | Enajenación de bienes realizados en el exterior. |

Consulta Vinculante N° _____

correspondientes a la obtención de rentas no gravadas y exentas o exoneradas por dicho impuesto. También el Art. 50 del Decreto N° 6.359/05 reglamenta que la deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas, no gravadas, no alcanzadas, exentas o exoneradas se hará en la misma proporción que se encuentren los ingresos relacionados a dichas operaciones.

Por su parte, el Art. 86 de la Ley N° 125/91 establece que la deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el IVA y cuando se realizan operaciones gravadas y no gravadas en forma simultánea, el crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se deducirá en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a los totales del periodo.

En virtud a los artículos citados, los costos y gastos directamente relacionados a las rentas no gravadas, NO son deducibles para la liquidación de los impuestos, en cambio los Gastos afectados indistintamente a las rentas gravadas y no gravadas deben ser prorrateados, y serán deducibles solo en la proporción correspondiente a las operaciones gravadas.

Sin embargo, los ingresos que perciba la recurrente en virtud al contrato celebrado, por los servicios de gestión y logística desarrollados, desde Paraguay, necesarios para el cumplimiento del contrato de distribución (venta de bienes en el exterior) se encuentran alcanzados por el IRACIS y por el IVA, pues provienen de actividades desarrolladas en el territorio nacional, por tanto los ingresos provenientes de dichas actividades se hallan gravados por los mencionados impuestos.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/91.

EVA BENITEZ, *Dictaminante*
**Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias**

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Encargado de Despacho*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria
Resolución Interna 67/17

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación